

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00264814
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	187/SOAPAP-11/2014

Visto el estado procesal del expediente **187/SOAPAP-11/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de junio de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00264814, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Copia simple y digital del acuerdo de reserva que exista en el organismo desde la creación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en la pasada y presente administración”

II. El catorce de julio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó a la hoy recurrente a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

“...la información no se tiene digitalizada la ponemos a su disposición para consulta directa.”

III. El cinco de agosto de dos mil catorce, la recurrente interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00264814
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	187/SOAPAP-11/2014

IV. El doce de agosto de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, acordó lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación, asignando al recurso de revisión el número de expediente **187/SOAPAP-11/2014**. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales en el entendido de que la omisión constituirá la negativa para que dicha información sea pública. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Alexandra Herrera Corona, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, solicitando el sobreseimiento del presente asunto toda vez que manifestó haber entregado la información requerida, acompañando la impresión del correo electrónico mediante el cual remitió la ampliación de la respuesta, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento realizado, en relación a la ampliación de respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos a fin de determinar si

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla.
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00264814
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	187/SOAPAP-11/2014

el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se sobreseyera el presente recurso de revisión.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que la información requerida no se entregó en la modalidad solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00264814
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	187/SOAPAP-11/2014

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. No pasa inadvertido, que la presente resolución se emitirá con supresión de datos personales en virtud de que la recurrente no manifestó nada respecto a la publicación de éstos.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar que la recurrente solicitó copia simple y digital del acuerdo de reserva que existía en el organismo desde la creación de la Ley de la materia, o en la pasada y presente administración del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que la información solicitada no la tenía digitalizada por lo que se le ponía a su disposición para consulta directa.

Derivado de lo anterior, la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta obsequiada, argumentando lo siguiente:

“... el órgano se limita a indicar de manera general un cambio en la modalidad, sin razón, sin señalar razonamiento o sustento debidamente fundado y motivado para negarse a la entrega como le fue solicitada...”

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida hizo del conocimiento de esta Comisión que le había proporcionado a la recurrente la información relativa a su solicitud, por lo que requería el sobreseimiento del presente asunto.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00264814
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	187/SOAPAP-11/2014

Al respecto, se transcribe el alcance de respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado:

“... en fecha 21 de agosto de 2014, se remitió al correo electrónico... la información materia de la solicitud, revocándose con esto el acto que se reclama...”

Con base en lo anterior, este órgano le dio vista con el Informe respecto del acto o resolución recurrida, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta Comisión, de la ampliación de respuesta proporcionada a la recurrente, requiriéndole que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin haber realizado manifestación alguna.

Ahora bien, atendiendo a que la fracción IV del artículo 78 de la Ley de la materia establece como causal de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada, de lo cual se agravia la hoy recurrente y el Sujeto Obligado en su Informe con Justificación manifestó que ponía la información a disposición para consulta directa, en virtud de que no la tenía digitalizada, y posteriormente la envía al correo electrónico de la hoy recurrente.

Ahora bien, atendiendo a que la información se solicitó en copia simple y digital y el Sujeto Obligado la entregó en forma electrónica, lo cual implica que la copia simple solicitada puede ser obtenida a través de la enviada, y en ese sentido el Sujeto Obligado cumple con su obligación de dar acceso a la información pública como lo establece el artículo 54 de la Ley de la materia.

Sirve de sustento el Criterio 01/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00264814
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	187/SOAPAP-11/2014

“INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE.

*Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice del expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que **al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación.***

Clasificación de información 2/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Alfonso de Aquino Suárez.- 10 de marzo de 2004.- Unanimidad de votos.”

*Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: **Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso;** por lo tanto, este órgano garante advierte, que la información consistente en el Acuerdo de Reserva que exista desde la creación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o en la pasada y presente administración del Sujeto Obligado fue puesta a disposición por parte del*

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla.
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00264814
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	187/SOAPAP-11/2014

Sujeto Obligado en la respuesta inicial y enviada al correo electrónico de la solicitante en la ampliación de respuesta, atendiendo a que fue requerida la información en copia simple o correo electrónico; en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla.
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00264814
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	187/SOAPAP-11/2014

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO